RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 382 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 15 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 04855677-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JOSE SUCO TAKUDA UMELLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006733-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de setiembre del 2018, don JOSE SUCO TAKUDA UMELLO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de remuneración por concepto de Bonificación especial de Preparación de clases y evaluación, desde abril de 1999 hasta la actualidad, mas pago continuo, devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006733-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio presentado por don JOSE SUCO TAKUDA UMELLO, sobre Bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde abril de 1999 hasta la actualidad, mas pago continuo, devengados e intereses legales.

Que, con fecha 29 de octubre del 2018, don JOSE SUCO TAKUDA UMELLO, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 4021-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 20 de enero de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 6733-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, que deniega su solicitud sobre otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, toda vez que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión, a pesar que éste derecho le corresponde;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, corresponde la reintegro de remuneración por concepto de Bonificación especial de Preparación de clases y evaluación, desde abril de 1999 hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de

homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más el reintegro de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0028-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE SUCO TAKUDA UMELLO,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006733-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre de 2018, sobre Declarar Improcedente por los considerandos expuestos, el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de Bonificación especial de Preparación de clases y evaluación, desde abril de 1999 hasta la actualidad, mas pago continuo, devengados e intereses legales en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL